-90

58763 22 JUL '20
58762 22 JUL '20

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2019 00536 01
R.I. : S-2392
DE : MARTHA INES VELEZ
CONTRA : CAFESALUD EPS S.A..

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Dual, en providencia del 2 de marzo de 2020, Magistrada Ponente LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2019, proferida por la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, mediante la cual, **ordenó a la accionada, reembolsar** a favor de la señora **MARTHA INES VELEZ** , la suma de $2'158.850=, por gastos sufragados por concepto de atención de urgencias.

TESIS DEL ACCIONANTE

Afirma la accionante, que el 20 de septiembre de 2016, realizó un pago de medicamentos en la Clínica las Américas por un valor de $2'158.851, por concepto de la atención en urgencias, para la aplicación de un procedimiento urgente de

Yodo; que el 4 de octubre de 2016, solicitó el reembolso de dicho valor, ante la EPS – CAFESALUD, por tratarse de un servicio incluido dentro del POS.

A través de providencia del 8 de mayo de 2017, la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** admitió la solicitud presentada por la señora **MARTHA INES VELEZ,** ordenando correr traslado de la solicitud a la accionada **CAFESALUD E.P.S.** (Fls. 15 y 16); y, a renglón seguido, ordenó requerir a la CLINICA LAS AMERICAS.

TESIS DE LA ACCIONADA

La accionada **CAFESALUD E.P.S,** contestó la presente acción, con número de radicado NURC 1-2017-105221, de fecha 4 de julio de 2017, oponiéndose a las pretensiones de la petición, bajo el argumento que a la demandante, no le asiste el derecho, como quiera que no se dan los presupuestos contemplados en la normatividad vigente, para el reconocimiento y pago del reembolso objeto de la presente acción; proponiendo como excepciones las de inexistencia de la obligación, falta de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud e indebida destinación de los recursos del Sistema General de Seguridad Nacional en Salud.

Por su parte, la **CLINICA LAS AMERICAS**, atendió el requerimiento mediante escrito radicado bajo número NURC:1-2017-105221.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** mediante sentencia del **5 de abril de 2019,** condenó a la EPS-CAFESALUD, a reembolsar a favor de la accionante **MARTHA INES VELEZ,** el valor sufragado en cuantía de $2'158.850=, por concepto de gastos demostrados, en los que incurrió, la actora, en la atención de urgencias de que fue objeto en la CLINICA LA AMERICAS; **lo anterior,** al considerar que, se configuraron los presupuestos del

artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para hacer responsable del pago de los gastos en que incurrió la accionante, a la EPS-CAFESALUD EPS,. (Fls. 28 a 31).

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la accionada **CAFESALUD E.P.S,** con la decisión de la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** interpone oportunamente el recurso de **APELACIÓN,** a fin que se **REVOQUE** la sentencia; y, en su lugar, se absuelva de reembolsar la suma solicitada por la accionante, dado que la misma, ya fue pagada el 6 de abril de 2017, mediante transferencia bancaria, al número de cuenta 278088281 del Banco Davivienda, por valor de $2'158.851=. (Fls. 36 a 37).

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD E.P.S.,** estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia del Juez de Primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Articulo 48 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la seguridad social, como un servicio público y un derecho irrenunciable de todos los habitantes de la Republica de Colombia.

El artículo 3° de la Ley 100 de 1993, preceptúa que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Por su parte el artículo 159 de la misma Ley, establece que se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos: *"1.La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas. 2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional..."*

El artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, por la cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del plan obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, establece que *"Las entidades promotoras de Salud, a las que este afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de:* ***atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios..."***

Por su parte el numeral 40 del artículo 8° del Acuerdo 008 de 2009, el artículo 3° del decreto 412 de 1992 y el artículo 9° de la Resolución 5261 de 1994, *definen urgencia como "la alteración de la integridad física, funcional y/o mental de una persona por cualquier causa con cualquier grado de severidad, que compromete la vida o funcionalidad y que requiere acciones oportunas de los servicios a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias criticas permanentes o futuras, o en los casos en que se demuestre incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la misma, para cubrir las obligaciones con los usuarios.*

A su turno el Art. 281 del C.G.P., señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas o hubieren sido alegadas por la demandada.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los Artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; en primer término, por cuanto la parte demandada EPS-CAFESALUD, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP, no demostró, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el pago a la demandante, de la suma de $2'158.850=, como objeto de reembolso, de los gastos sufragados en la atención de urgencias del 20 de septiembre de 2016, en la Clínica Las Américas; obligación que estaba a cargo de la demandada EPS-CAFESALUD, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; y, en segundo término, por cuanto la demandada EPS-CAFESALUD, en su oportunidad procesal, esto es, al momento de contestar la demanda, no alegó dicho pago, ni solicitó oportunamente las pruebas pertinentes para la demostración del mismo; luego, mal puede el impugnante, pretender en el recurso de alzada, alegar la existencia de un medio probatorio clandestino, que no fue alegado y aportado oportunamente para su valoración en primera instancia, actuando en abierta violación del rito procesal de la prueba, como de los principios de la doble instancia, de defensa y contradicción de la demandante; aunado a que, con la transcripción que aparece en el escrito de impugnación, visto a folios 36 a 37, de las diligencias, no se evidencia con exactitud el pago efectivo que le haya hecho a la demandante, de la suma objeto de reembolso y en cumplimiento de la sentencia que se impugna; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguna, a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la accionada EPS-CAFESALUD.

COSTAS

Sin **COSTAS** para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha **5 de abril de 2019,** proferida por la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para los fines pertinentes.

COPIESE, NOTIFÍQUIESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada